



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REMITE ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: VICTOR ARNULFO BARBOSA NEIRA

Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTA

Radicado: 200014003007-2022-00355-00.

Valledupar, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022). -

Sería del caso admitir la acción de tutela presentada por VICTOR ARNULFO BARBOSA NEIRA en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SAN DIEGO- - CESAR, de no observarse que quien debe conocer la es el Juzgado Promiscuo municipal de San Diego-Cesar, como pasa a explicarse.

El actor en el líbello de la demanda de tutela afirma como lugar de notificaciones el barrio San Cristobal Sur, ciudad de Bogotá.

Sobre el tema de la competencia y de manera general el inciso 1° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“Primera Instancia: Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

De igual manera, jurisprudencialmente ha establecido la Corte Constitucional que “existen varias posibilidades para determinar la competencia por el factor territorial, o lo que es lo mismo, que la solicitud de tutela puede presentarse desde donde se esté generando (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare; y (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos (...), supuestos aplicables frente a quien pretende el restablecimiento”

En providencia A 018 de 2019 proferida la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

- (i) El *factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;
- (ii) El *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y
- (iii) El *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*” en los términos establecidos en la jurisprudencia.”

Tambien sostuvo:

“El factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante, o al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales. En contraste, la competencia por dicho factor corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes.

En el sub lite Luego de revisado la Acción de tutela, el despacho observa que en un primer momento el accionante la dirige la presente acción constitucional en contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTA por considerar que ésta le vulneró sus derechos fundamentales, de petición; seguidamente se puede ver que, en el acápite de los hechos, el accionante hace mención de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL CESAR como accionada.

En las pruebas aportadas por el accionante, entre ellas el derecho petición, del cual se hace referencia y que se encuentra sin respuesta, el despacho puedo establecer que el mismo va dirigido y radicado ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SAN DIEGO- DPTAL CESAR., de lo anterior se puede concluir que el lugar donde ocurrieron los hechos y donde se producen sus efectos es en el municipio de San diego, Departamento del Cesar.

De acuerdo con lo anterior estima el despacho que si bien el actor escogió la ciudad de Valledupar para presentar la acción de tutela , no se verifica que en esta ciudad se hubiere producido la afectación, como que tampoco en este lugar se estén produciendo los efectos, considerándose que la acción ha de conocerse por los jueces del municipio de San Diego, Cesar, por cuanto es el lugar donde presuntamente ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud,

En este caso se tiene que, la presunta vulneración de los derechos fundamentales que estima agredidos el actor, como sus efectos, se producen en Municipio de San Diego-Cesar, toda vez que es en ese municipio donde se van a producir los efectos. En consecuencia, el conocimiento de la presente acción constitucional le corresponde a los Juzgados de esa municipalidad y en ese sentido, el despacho rechazara la competencia y se ordenará su remisión ante el mentado juzgado para que conozca de ésta. Lo resuelto se le hará saber a la parte accionante, por un medio eficaz

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la presente acción constitucional por la razón expuesta



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO : REMITASE la presente acción de tutela al Juzgado Promiscuo municipal de San Diego-Cesar, para que conozca de la misma.

TERCERO: Comunicar lo resuelto a la parte tutelante, en forma eficaz.

Por secretaría procédase en ese sentido. Anótese su salida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez